



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

EXPEDIENTE N° : 12016-2019
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de octubre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 3 de diciembre de 2019, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° _____ emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, sus pagos a cuenta de marzo a junio de 2014, Impuesto Adicional por Disposición Indirecta de Renta – Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 e Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 y las Resoluciones de Multa N° _____ giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que acreditó los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta para deducir el gasto reparado por faltante de mercadería, toda vez que acreditó que se trataba de _____ conforme a lo señalado en la Resolución de Fiscalía N° _____ que no contaba con pólizas de seguro que cubrieran dicha pérdida y que resultaba inútil ejercer la acción judicial correspondiente, de acuerdo a lo concluido por el Ministerio Público en la resolución antedicha, la que fue presentada en fiscalización.

Que afirma que la Resolución de Fiscalía N° _____ comprende tres hechos sustanciales que no pueden ser cuestionados o desconocidos por la Administración: (i) el Informe de Auditoría de Inventario a fojas 31/33, (ii) el resultado del inventario realizado en sus locales a fojas 34/342 y (iii) la realización de una investigación. Adicionalmente, indica que los 14 puntos que la Administración le requirió sustentar durante la fiscalización, están referidos a cuestiones actuadas por la Fiscalía en su investigación.

Que alega que la Administración no puede pretender analizar nuevamente pruebas que ya fueron verificadas por la Fiscalía para comprobar la existencia del delito, ni exigir mayores fundamentos de los ya expresados, vertidos y/o analizados por la Fiscalía, lo contrario vulneraría la calidad de «cosa decidida», contraviniendo el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Invoca la sentencia N° 0413-2000-AA/TC.

Que sostiene que el devengo del referido gasto ocurrirá cuando se cuente con los hechos, acciones o elementos que determinen que la acción judicial resulta inútil de ser ejercida.

Que señala que el gasto por S/48 764,96 que reconoció de manera voluntaria como no deducible, corresponde a una provisión contable por un gasto de toma de inventarios físicos, que en ningún caso corresponden a disposiciones indirectas de los accionistas, ya que no calzan en la hipótesis de incidencia del artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que la consideró como no deducibles por tratarse de una provisión.

Que por su parte, la Administración señala que confirmó el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por gastos registrados como faltantes de inventarios por pérdida extraordinaria por robo o delito, al considerar que la recurrente no presentó la documentación sustentatoria correspondiente, ya que su único sustento fue la Resolución del Ministerio Público N° _____ que resuelve no formalizar denuncia penal contra los que resulten responsables de la presunta comisión del delito contra el _____ disponiendo



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

el archivo definitivo de los actuados. Agrega que en la indicada resolución se menciona de forma global el valor de los faltantes detectados, sin existir detalle pormenorizado de los bienes objeto de la denuncia.

Que agrega que

Kárdex, registros contables, etc., pese a ser requerida expresamente para tal fin, por lo que no es posible establecer si los bienes objeto de la denuncia son los que originaron la provisión materia de reparo.

Que indica que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05509-2-2002 y 00016-5-2004, si bien la Resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por acredita que es inútil ejercer la acción judicial, la aceptación del gasto se supedita a la verificación de la Administración de los documentos vinculados a las pérdidas reparadas, los cuales deben permitir identificar los bienes objeto del delito y su valorización, precisando que estos deben corresponder a los registrados en su contabilidad. Añade que aun existiendo una Resolución del Ministerio Público, se encuentra plenamente facultada para verificar que las deducciones efectuadas se encuentren debidamente acreditadas.

Que sostiene que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por gastos sin sustento documentario (los cuales fueron aceptados en etapa de fiscalización), por lo que correspondía aplicar la tasa adicional del Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de autos se tiene que mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 78 y 83), notificados el 25 de octubre de 2018 (fojas 79 y 84)¹, la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, producto del cual reparó, entre otros, los gastos registrados como faltantes de inventarios por el cual tuvo incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas.

Que es del caso indicar que además la Administración observó la provisión de gastos en la cuenta servicios varios sin sustento y los gastos registrados en la cuenta Regalías pagadas marca que no cumplen la causalidad; los cuales fueron aceptados por la recurrente mediante la presentación de la declaración rectificatoria formulario 692 N° del 6 de diciembre de 2018.

Que cabe señalar que la Administración determinó también la aplicación de la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta por concepto de disposición indirecta de renta por el periodo tributario de diciembre de 2014 con base en el reparo a gastos en la cuenta servicios varios sin sustento. Asimismo, determinó omisiones en los pagos a cuenta de marzo a junio de 2014, como consecuencia del desconocimiento del saldo a favor del ejercicio 2013, aplicado por la recurrente en los periodos acotados, por lo que emitió los siguientes valores:

- Resolución de Determinación N° por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, formulando reparo a la renta neta por gastos registrados como extraordinaria que no fueron acreditados (fojas 143 y 144).
- Resoluciones de Determinación N° por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2014, por omisiones determinadas como consecuencia del desconocimiento del saldo a favor del ejercicio 2013, aplicado por la recurrente en los periodos acotados (fojas 152 a 157).
- Resolución de Determinación N° por Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta

¹ Efectuado por el Sistema de Notificaciones SOL, mediante depósito realizado en el buzón electrónico de la recurrente el 25 de octubre de 2018, conforme con el literal b) del artículo 104 del Código Tributario.

 2



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

de diciembre de 2014, aplicada sobre el reparo por gastos registrados sin sustento señalado en el Resultado del Requerimiento N° (fojas 159 y 160).

- Resolución de Determinación N° por Impuesto General a las Ventas del periodo diciembre de 2014, por reparo al crédito fiscal vinculado a extraordinaria que no fueron acreditados, que no constituyen costo y/o gasto para efectos del Impuesto a la Renta² (fojas 145 a 151).
- Resoluciones de Multa N° y por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculadas al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 (fojas 141/vuelta y 142).

Que es materia de controversia establecer si los valores impugnados se encuentran arreglados a ley.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Gastos registrados como faltantes de inventarios por pérdida extraordinaria que no fueron acreditados

Que del Anexo N° 2 de la Resolución de Determinación N° (foja 143) y del Punto 4 del Resultado al Requerimiento N° (fojas 55/vuelta a 59/vuelta), se advierte que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por S/965 636,00 por gastos registrados como al considerar que no fueron acreditados por la recurrente. Se señala como base legal el primer párrafo y el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, así como el artículo 22 de su Reglamento.

Que mediante el Anexo N° 1.4 a la Resolución de Determinación N° (foja 146), emitida por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014, la Administración reparó el crédito fiscal vinculado a los señalados faltantes de inventarios por pérdida extraordinaria que no fueron acreditados, entre otro³, por S/173 815,00, de acuerdo al Resultado del Requerimiento N°

Que mediante el punto 4 del Requerimiento N° (foja 67) la Administración señaló que teniendo en cuenta la información proporcionada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° le solicitó explicar por escrito, señalando la base legal correspondiente, los argumentos y motivos por los que dedujo de la renta neta imponible del ejercicio 2014 el importe de S/965 636,15 por faltantes de mercadería, registrados en la cuenta contable

Que para tal efecto le indicó que, de sustentar la pérdida de mercaderías con Resolución Judicial, debía acreditar, mediante la presentación de la documentación que condujo a la la información contable y financiera que permita determinar el devengo de los gastos y costos materia de deducción, con la correspondiente evidencia documentaria que fue proporcionada al Ministerio Público y a la Policía Nacional, de acuerdo al siguiente detalle: 1) Explicar los hechos acaecidos que dieron como consecuencia los en el 2014 y los procedimientos realizados por la empresa para mitigarlos; 2) Exhibir la documentación sustentatoria de los controles de inventario periódicos e

² Mediante declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de julio y octubre de 2014, presentadas el 10 de diciembre de 2018 a través de los Formularios 621 N° la recurrente aceptó el reparo al crédito fiscal por gastos sin sustento no deducibles del Impuesto a la Renta por servicios registrados en la «cuenta por regalías pagadas vinculadas a la marca que no cumplen con la causalidad. Asimismo, efectuó el pago de los importes omitidos y sus respectivos intereses (fojas 119 y 150).

³ Mediante declaraciones rectificatorias del Impuesto General a las Ventas de julio y octubre de 2014, presentadas el 10 de diciembre de 2018 a través de los Formularios 621 N° la recurrente aceptó el reparo al crédito fiscal por gastos sin sustento no deducibles del Impuesto a la Renta por servicios registrados en la «cuenta por regalías pagadas vinculadas a la marca que no cumplen con la causalidad. Asimismo, efectuó el pago de los importes omitidos y sus respectivos intereses (fojas 119 y 150).

3



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

inventarios físicos en cada local de la _____ realizados por _____ en cumplimiento de los acuerdos del contrato de prestación de servicios de operador logístico del 01/06/2006; 3) Señalar la empresa, unidad o departamento encargado de los controles de inventarios, toma de inventarios físicos, indicar nombres y apellidos, cargo y función de las personas responsables; 4) Exhibir la documentación sustentatoria de los inventarios físicos realizados por _____ a cada _____ que evidencien los controles como reportes del sistema contable, comunicaciones efectuadas de manera preventiva y posterior a los hechos; 5) Exhibir el original y presentar fotocopias de la documentación del expediente de investigación que fue proporcionada a la _____ así como, el expediente completo de la Resolución de Fiscalía o la sentencia del Poder Judicial; 6) Exhibir el original y presentar fotocopias de las denuncias policiales presentadas por el contribuyente en la jurisdicción de cada dependencia o local donde sucedieron los hechos; 7) Exhibir el original y presentar fotocopias de los informes y reportes respecto a las unidades o bienes faltantes plenamente identificados; 8) Exhibir el original y presentar fotocopias del _____ emitido por el responsable del área de Existencias; 9) Exhibir el original y presentar fotocopias de los documentos emitidos por el _____ 10) Presentar análisis cálculo y determinación donde se observe la identificación y cuantificación de las pérdidas sustraídas; 11) Presentar análisis con la identificación de los asientos contables anotados en el Libro Diario e informar los folios del Libro Kárdex en donde se encuentran debidamente anotados las pérdidas (salidas) de los inventarios (existencias); 12) Exhibir los folios del Registro de Inventarios Permanente en Unidades y Valorizados (Kárdex) y presentar en medios magnéticos el detalle de los registros anotados en el Kárdex, indicando tipo de operación, concepto, tipo de familia, documento sustentatorio, fecha, entre otros, en donde conste la anotación de los "faltantes de inventarios"; 13) Presentar en medios magnéticos el detalle de los asientos contables, indicando número de asiento, fecha, periodo, glosa e importe, en donde se contabilizaron los gastos por "faltantes de inventario"; 14) Presentar cualquier otra documentación adicional, complementaria y fehaciente que permita sustentar lo solicitado por la Administración.

Que en respuesta, la recurrente presentó un escrito de 27 de noviembre de 2018 (foja 45), en el que señaló que la deducción observada correspondía a faltantes de inventario que se reparó en el ejercicio 2013. Añadió que de acuerdo al literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, la deducibilidad del gasto exige, en forma alternativa, probar judicialmente el hecho delictuoso o acreditar que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente. Asimismo, señaló que la pérdida podrá ser deducida en el ejercicio en que se obtenga una resolución de la Fiscalía que indique que no se han podido identificar a los autores del delito y que disponga el archivamiento —definitivo o provisional— de la investigación. Con relación a ello presentó la Resolución del Ministerio Público N° _____

Que en el punto 4 del resultado del aludido requerimiento (fojas 56/vuelta a 59/vuelta), la Administración dejó constancia del referido escrito y la Resolución N° _____ del Ministerio Público presentados por la recurrente, e indicó que no presentó la información requerida en los 14 puntos antes señalados. Si bien reconoció que debido a su actividad, _____ concluyó que el gasto reparado no resulta deducible debido a que la recurrente no presentó documentación que acredite los faltantes de inventarios, ni información adicional que sustente la _____

Así, indicó que no bastaba con denunciar un hecho, sino que debía proporcionarse las pruebas mínimas que acrediten que los hechos existieron, como videos, manifestación de testigos, etc.

Que respecto al cumplimiento de los requisitos previstos en el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, para la deducción del _____

la Administración señaló lo siguiente:

- i. La recurrente no presentó el detalle de los _____ por la empresa para mitigarlos, no exhibió documentación sustentatoria de los controles de inventarios periódicos e inventarios físicos en cada _____ realizadas por su _____ en cumplimiento de los acuerdos del contrato de Administración de Inventarios del _____





Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

01/06/2006 que mantiene con _____, ni presentó informes de los responsables, reportes de las unidades o bienes faltantes donde se observe de forma fehaciente la _____ (detalle, cantidad, cuantía, así como la oportunidad de la anotación en el Kárdex y libro Diario).

- ii. La recurrente no se pronunció acerca de si las pérdidas extraordinarias están cubiertas por indemnizaciones o seguros.
- iii. Si bien la recurrente presentó la Resolución N° _____ del Ministerio Público, en la que se resuelve no ha lugar a _____ por la presunta comisión de _____ - señaló que la recurrente no exhibió la documentación proporcionada al Ministerio Público o _____, ni la documentación requerida que evidencie la ocurrencia de los hechos.

Que en cuanto a los fundamentos de la referida Resolución N° _____ del Ministerio Público, la Administración advirtió que indica que el 30 de junio de 2014 el representante de la recurrente tomó _____ que se realiza periódicamente y que conforme a la auditoría realizada en sus _____ se determinó por S/692 162,98 y un faltante de S/273 473,17 al 31 de octubre de 2014, resultando un total de S/965 636,15. Destacó que en aquella resolución se da cuenta de lo manifestado por el _____ en el sentido que la _____ y que debido a ello la situación denunciada se ha detectado recién a partir de la auditoría realizada.

Que al respecto, la Administración consideró que lo indicado permite conocer que las fechas _____ de junio y _____ de octubre de 2014 no corresponden a la ocurrencia del delito, sino a las fechas en que la recurrente _____ que si bien la recurrente supone que los _____ se deben a _____ ello no queda acreditado en la aludida resolución; que la _____ y que no conoció la oportunidad en que se dieron las _____ de modo que los faltantes podrían deberse a otras causas como controles ineficientes, faltantes por cambio de productos por otros, códigos incorrectamente llevados, entre otros.

Que adicionalmente, la Administración indicó que si bien la recurrente manifestó que el gasto corresponde a _____ en el ejercicio 2013, los hechos no se condicen con ello, ya que en la fiscalización al referido ejercicio no se determinaron adiciones por el aludido importe y concepto; que el gasto se encuentra contabilizado en la cuenta contable _____ del ejercicio 2014 no habiendo sido deducido en la declaración jurada de este ejercicio; que en la Resolución N° _____ del Ministerio Público se denuncian faltantes de inventario _____ al _____ de junio y al _____ de octubre de 2014.

Que se advierte que en la controversia de autos no está en discusión la inutilidad del ejercicio de la acción penal, la que ha sido acreditada con la resolución fiscal del archivo del proceso, sino si la recurrente presentó documentación sustentatoria que acreditara _____ del ejercicio 2014.

Que el primer párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF establece que a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el literal d) del mencionado artículo 37, dispone que son deducibles las _____ en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas

 5



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente.

Que por su parte el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 112-94-EF, establece que los deudores tributarios deberán llevar sus inventarios y contabilizar sus costos de acuerdo, entre otras normas, a la prevista en el inciso f), según la cual aquellos que deben llevar un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente en unidades físicas o valorizados o los que sin estar obligados opten por llevarlo regularmente, podrán deducir pérdidas por faltantes de inventario, en cualquier fecha dentro del ejercicio, siempre que los inventarios físicos y su valorización hayan sido aprobados por los responsables de su ejecución y además cumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 21 del Reglamento.

Que el segundo párrafo del citado artículo señala que en todos los casos en que los deudores tributarios practiquen inventarios físicos de sus existencias, los resultados de dichos inventarios deberán ser referendados por el y aprobados por el representante legal.

Que de otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo; se agrega que el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo y que se encuentran excluidos de la obligación de reintegro, entre otros, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, precisando que resultan de aplicación las normas reglamentarias de esta norma, así como las que regulan el Impuesto a la Renta.

Que por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, establece que la destrucción, desaparición o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor y por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, se acreditará con el informe emitido por la compañía de seguros, de ser el caso y con el respectivo documento policial el cual deberá ser tramitado dentro de los 10 días hábiles de producidos los hechos o que se tiene conocimiento de la comisión del delito antes de ser requerido por la Administración.

Que conforme dejó constancia la Administración en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° , la recurrente únicamente presentó la Resolución N° del Ministerio Público, no habiendo presentado el resto de la información que le fuera requerida, referida al detalle de los faltantes de inventarios, su identificación y cuantificación, así como las

Que ahora bien, al interponer el recurso de reclamación la recurrente afianzó la deuda impugnada mediante la presentación de la carta fianza N° del Banco con vencimiento al de diciembre de 2019⁴ (foja 128) a fin de presentar pruebas nuevas, la que fue renovada según se aprecia en el escrito ingresado en la presente instancia (fojas 702 y 703).

Que de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421⁵, no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado

⁴ Con vencimiento al de diciembre de 2019 (foja 128), renovada hasta el de diciembre de 2020 (foja 702).

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2018.

6



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo antes señalado no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que según el segundo párrafo del mismo artículo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263⁶, en caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza bancaria o financiera u otra garantía durante la etapa de la apelación por el monto, plazos y períodos señalados en el artículo 148. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no se renueva de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

Que no obstante ello, se aprecia que en la apelada la Administración omitió valorar y pronunciarse por las (fojas 219 a 661) consistentes en: (a) denuncia penal recibida por el Ministerio Público de de setiembre de 2014; (b) Informe de Auditoría de Inventarios al 30/07/2014; (c) Informe de Investigación N° (d) Ingreso N° con el que se resuelve iniciar investigación preliminar; (e) Oficio N° (f) Parte N° ; (g) Manifestación de ; (h) Manifestación de ; (i) Informe de Auditoría de Inventarios al /11/2018; (j) Resolución de Fiscalía N° de 1 de diciembre de 2014.

Que sobre los medios de prueba y el plazo para ofrecer y actuar estos en el procedimiento tributario, los párrafos primero y segundo del artículo 125 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración; se indica además que el plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del citado código, los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que en la misma línea el artículo 129 establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150, el mismo que establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2016.



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 109 del código en comentario dispone que son nulos los actos de la Administración dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que conforme a lo indicado, se establece que la resolución apelada incurre en la causal de nulidad, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 109 y 129 del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad, en cuanto a la falta de pronunciamiento de las pruebas presentadas por la recurrente.

Que sin embargo, verificándose en la presente instancia que se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, al amparo de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150 del citado código se procederá a ello en la presente resolución.

Que teniendo en cuenta el fundamento del reparo de la Administración, esto es, que la recurrente no sustentó el detalle de los faltantes de inventarios, ni presentó los informes de los responsables, reportes de las unidades o bienes faltantes donde se observe de forma fehaciente la identificación y cuantificación de las pérdidas sufridas (detalle, cantidad, cuantía, así como la oportunidad de la anotación en el Kárdex y libro Diario), corresponde referirse, en primer término, a los documentos siguientes presentados por la recurrente:

- (a) Informe de Auditoría de Inventarios
- (b) Informe de Investigación N°
- (c) Informe de Auditoría de Inventarios

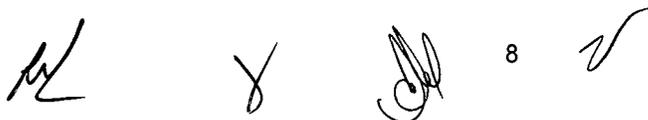
Que en el Informe de Auditoría de Inventarios (fojas 652 a 654), elaborado y suscrito por el [redacted] se indica lo siguiente: «Se finalizó el proceso de inventarios generales de medio año a los [redacted] dando como resultado al 30 de junio de 2014 un faltante de S/692 162,98».

Que en cuanto al Informe de Auditoría (fojas 228 a 627), elaborado y suscrito por el [redacted], se indica lo siguiente: «Se finalizó el proceso de inventarios generales de medio año a los [redacted] dando como resultado al [redacted] de octubre de 2014 un faltante de S/273 473,17».

Que de otro lado, en el Informe de Investigación N° (fojas 649 a 651), elaborado por el [redacted], indica que tomo conocimiento de los faltantes de inventario (los que identifica como [redacted] como consecuencia de los inventarios realizados plasmados en el Informe de Auditoría de Inventarios [redacted] lo que fue ratificado en su manifestación ante el Departamento de [redacted] (fojas 632 y 633).

Que asimismo, obra en autos el documento «Resultado de Inventarios Realizados en al [redacted] de octubre de 2014» por S/273 473,17, el cual contiene la [redacted] el código, descripción y cantidad de cada producto faltante, su valor unitario y el importe total.

Que en este Tribunal mediante Resolución N° 06077-9-2018, ha señalado que si bien en la práctica contable resulta común que algunos errores sean detectados al efectuar una toma de inventario con motivo del cierre del ejercicio y compararlo con el kárdex o como consecuencia de la elaboración de los análisis de los saldos de las cuentas, motivo por el cual se realizan los denominados "Ajustes y/o Reclasificaciones" en los libros y registros contables, en el caso de la deducción de pérdidas por faltantes de inventarios para que puedan ser sustentadas válidamente para efectos tributarios, se requiere que el contribuyente cuente con un registro de inventario permanente, y el inventario físico y su valorización estén aprobados por los responsables de su ejecución, y que además cumpla con presentar un informe técnico, de acuerdo con las normas antes glosadas.





Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

Que de acuerdo con lo señalado, los faltantes de inventarios pueden ser sustentados válidamente para efectos tributarios en tanto el contribuyente cuente con un sistema de contabilidad de costos basado en registros de inventario permanente, aunque no esté obligado a ello, debiendo el inventario estar aprobado por los responsables de su ejecución, y además cumpla con presentar un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente, y colegiado o por el organismo técnico competente.

Que ahora bien, con relación a los Informes de Auditoría cabe mencionar que en estos no se identifican los faltantes de inventario, esto es, código, descripción y cantidad de cada producto faltante, valor unitario e importe total por producto, siendo que únicamente se menciona que habría así como el importe total del faltante y en el caso del segundo de los informes se agrega información de la a los que correspondería dicha pérdida.

Que asimismo, los referidos informes no precisan las fechas en las que se habría llevado a cabo el inventario, ni los en la muestra correspondería a aquellos en los que se sin embargo de acuerdo al tenor de la denuncia presentada por la recurrente ante la (fojas 655 a 660), la auditoría se habría realizado en , no teniéndose claridad sobre cuáles fueron estos, habida cuenta que los informes en cuestión no dan precisión de ello; tampoco detalla cuáles habrían sido los productos que se incluyeron en la auditoría, ni el criterio de selección, ni la metodología seguida en el procedimiento de toma de inventario, es decir el personal que intervino, el orden que siguieron, si se contaba con información previa Kárdex físico y valorizados, si se utilizaron equipos con sistema PDT (Portable Data Terminal) y si al término de la toma de inventarios se hicieron las correcciones y/o ajustes por malas lecturas de dichos terminales, en cuantos casos de los faltantes inicialmente detectados se produjeron estas inconsistencias, si se efectuaron otros ajustes y depuraciones a fin de descartar otros motivos que explicaran los faltantes (proceso de conciliación).

Que lo anterior es particularmente relevante a fin de distinguir el importe de los faltantes de inventario atribuibles a de otros motivos que expliquen dicho faltante, siendo que a efectos de concluir que el faltante es consecuencia y en el presente caso lo alegado del resultado del proceso de inventario que habría efectuado la recurrente —con las faltas de precisión antes indicadas— es que «se constató que existían que habían ingresado de manera normal a cada uno de los , conforme a lo indicado en la denuncia antes referida (foja 659).

Que por otro lado y con relación al Informe de seguridad en el que la recurrente sustentaría su conclusión respecto a que los —así en la denuncia ante la fiscalía se indica que «Ante esta situación se le encargó al , que realice una investigación para conocer el habiendo este concluido en la presunta existencia de una red clandestina y/u organización destinada a la comercialización de productos farmacéuticos y de consumo provenientes de la — se debe señalar que en el citado informe el jefe de seguridad hace referencia a que habría recibido de personas de zonas periféricas de la ciudad en el sentido que «...medicamentos sustraídos de donde existiría una red clandestina y/u organización destinada a la comercialización de y de ...», sin embargo, no ha establecido un elemento o hecho que permita concluir que los faltantes de inventario deducidos por la recurrente como gasto

Que en cuanto al documento de de octubre de 2014», constituye una relación que arroja unos , de la que no se puede establecer cómo se determinó, habida cuenta que la Administración únicamente pudo verificar el saldo de

M X J 9 N



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

la cuenta Faltantes de mercadería de su Libro Diario por S/965 636,15 (S/1 9000 798,73 menos adición en la declaración jurada anual de 2014 por S/935 163,00), no habiendo cumplido la recurrente con presentar —conforme le fue solicitado— un análisis con la identificación de los asientos contables anotados en el Libro Diario ni los folios del Libro Kárdex en donde se encuentren anotadas las Asimismo, no presentó el detalle de los registros anotados en el Kárdex, en donde conste la anotación de los no habiendo presentado tampoco el detalle de los asientos contables con el número de asiento, fecha, periodo, glosa e importe, en donde se todo cual resultaba necesario para identificar los inventarios en libros y poder compararlos con los inventarios reales determinados a partir de la auditoría y luego de las conciliaciones correspondientes

Que además, cabe indicar que el referido resultado de inventarios no cuenta con debiendo encontrarse refrendado por el contador o persona y aprobado por el representante legal, incumpliendo lo establecido por el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que carece de mérito para sustentar los pretendidos faltantes; además del hecho de que solo se refieren a una parte del importe total deducido como gasto.

Que adicionalmente se debe indicar que la recurrente tampoco presentó las

los hechos, conforme le fue requerido, siendo que de acuerdo a las normas glosadas precedentemente, tratándose de la pérdida de bienes producidos

no existirá la obligación de reintegrar el Impuesto General a las Ventas que gravó su adquisición y fue utilizado como crédito fiscal siempre que se acredite tal situación con el respectivo documento policial tramitado dentro de los 10 días hábiles de producidos los hechos o que se tomó conocimiento del delito.

Que con respecto a la de setiembre de 2014; el Ingreso N° con el que se resuelve iniciar investigación preliminar; el Oficio N° ; el Parte N°

la Manifestación de y la Resolución de Fiscalía N°, emitida el 1 de diciembre de 2014, se establece que con ellos no se desvirtúa la falta de sustentación contable de los pretendidos faltantes de inventario, toda vez que estos se refieren a:

- de setiembre de 2014 ante la Segunda contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del , por un valor aproximado de S/692 162,98.
- Resolución del 18 de setiembre de 2014 (Ingreso N°), emitida por la Segunda Fiscalía por la que resuelve abrir investigación preliminar en sede con relación a la denuncia interpuesta por la recurrente.
- Oficio N° del 28 de noviembre de 2014, emitida por el al titular de la por el cual remite el Parte N° emitido con motivo de las diligencias realizadas con relación a la denuncia interpuesta por la recurrente.
- Parte N° con las investigaciones efectuadas con relación a la denuncia interpuesta contra los que resulten responsables por la presunta comisión del por un importe total de S/965 636.15, en agravio de

10



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

- en la que se da cuenta, entre otros, de cómo toma conocimiento del de no poder precisar la frecuencia con que se realiza el inventario de los productos y que la situación denunciada es detectada recién a partir de una auditoría de inventarios.
- en la que se da cuenta, entre otros, de cómo toma conocimiento del faltante de inventarios y que durante su investigación no logró obtener información
- Resolución de Fiscalía N° que concluye que toda vez que en el caso de la denuncia de la recurrente no se ha individualizado al presunto autor, imposibilitando de esa manera ejercer la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, ello amerita que la investigación preliminar sea archivada.

Que en consecuencia, no estando debidamente acreditada para efectos tributarios, con el sustento contable correspondiente, la deducción efectuada en el ejercicio 2014 por pérdida de faltantes de inventarios por S/965 636,15, así como no habiéndose presentado las respectivas denuncias policiales, se tiene que el reparo se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde declarar infundada la impugnación en este extremo.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no puede pretender analizar nuevamente pruebas que ya fueron verificadas por la del delito, ni exigir mayores fundamentos de los que ya fueron expresados, vertidos y/o analizados por la Fiscalía, de lo contrario vulneraría la calidad de «cosa decidida» contraviniendo el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, corresponde indicar que a efecto de que la recurrente deduzca como gasto tributario las entre otros, por delitos cometidos en su perjuicio debe cumplir con acreditar estas con la documentación y registros contables correspondientes (registro de inventario permanente e inventario físico y su valorización aprobados por los responsables de su ejecución) de acuerdo con las normas antes glosadas; siendo que la Administración, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, en el ejercicio de su función fiscalizadora dispone, entre otras, de la facultad discrecional de exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes; por lo que carece de validez lo alegado por la recurrente.

Que en cuanto a la pretendida transgresión de la cosa decidida, respecto de la cual invoca la sentencia N° 0413-2000-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, la que ha señalado que «...los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente», se debe indicar que la actuación de la Administración no ha afectado la calidad de cosa decidida de la Resolución de Fiscalía N° en tanto no está desconociendo el archivo de la investigación preliminar por la falta de individualización del presunto autor de los hechos investigados, sino que ejerciendo sus facultades de fiscalización en materia tributaria conferidas por ley, ha requerido la sustentación del gasto deducido por la recurrente.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°

Que los precitados valores fueron emitidos por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a junio de 2014 (fojas 152 a 157), apreciándose en sus Anexos N° 1 y 2 que fueron emitidas debido al arrastre indebido de saldo a favor del ejercicio 2013, de acuerdo a lo declarado en el PDT 684 N°

Señaló como base legal, entre otros, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y el

[Handwritten signatures and marks] 11



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

artículo 54 de su Reglamento.

Que en los recursos de reclamación y apelación se observa que la recurrente no expuso argumentos relacionados a los mencionados valores a pesar de haberlos incluidos en su impugnación; siendo además que las omisiones de los pagos a cuenta establecidas por la Administración obedecen al menor saldo a favor del ejercicio 2013 —aplicado contra los pagos a cuenta del ejercicio 2014— declarado por la recurrente producto de la declaración rectificatoria presentada mediante Formulario 684 N° (fojas 208 a 210), por lo que las omisiones establecidas resultan arregladas a ley, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que el precitado valor fue emitido por la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014 (fojas 159 y 160), la misma que fue aplicada sobre la base del reparo por gastos registrados sin sustento documentario, señalado en la Resolución de Determinación N° y en el Resultado del Requerimiento N° al considerar que este implica una distribución indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario. Se consignó como base legal el literal g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 13-B de su Reglamento.

Que conforme se observa del Anexo de la aludida resolución de determinación (foja 159), concordado con el Anexo N° 1.1 de la Resolución de Determinación N° (foja 143) y el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (foja 63), la Administración determinó la aplicación de la tasa adicional del 4.1% por disposición indirecta de renta, de diciembre de 2014, con base en el reparo a gastos en la cuenta servicios varios sin sustento, por el importe de S/48 765,00.

Que en el escrito de 27 de noviembre de 2018 (foja 49/vuelta) la recurrente señaló que dicho importe corresponde al servicio de toma de Inventario Físico que encargó a

Que de acuerdo a lo indicado en el Resultado del Requerimiento N° (foja 63), la recurrente no presentó sustento documentario respecto de dicho concepto, siendo que mediante declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, presentada el de diciembre de 2018 a través del Formulario 692 N° (fojas 102 a 107), lo adicionó como un gasto no deducible en la determinación de la renta neta (fojas 105 y 52).

Que de acuerdo al punto 5 del Resultado del Requerimiento N° (foja 54), la Administración consideró que se habría configurado un supuesto de disposición indirecta de renta, afecta al pago de la tasa adicional del 4.1% a que se refiere el literal g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por distribución indirecta de utilidades, lo que habría generado una omisión de S/1 999,00.

Que el literal g) del artículo 24-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 970, establece que para los efectos del Impuesto se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados. El Impuesto a aplicarse sobre estas rentas se regula en el artículo 55 de esta ley.

Que el segundo párrafo del referido artículo 55, modificado por Decreto Legislativo N° 979, señala que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4,1% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A. El Impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. En caso no sea posible determinar, el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá

M J [Firma] 12 [Firma]



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto. De no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el Impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Que de otro lado, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, incorporado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, señala que a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que significan «disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario» aquellos gastos susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la ley, entre otros, los gastos particulares ajenos al negocio, los gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica; asimismo, reúnen la misma calificación, entre otros, los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, constituidos por aquellos que reuniendo los requisitos y características formales señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago son emitidos, entre otras situaciones, cuando el documento es utilizado para acreditar o respaldar una operación inexistente.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 02703-7-2009 y 04873-1-2012, la tasa adicional de 4,1% se estableció con la finalidad de evitar que mediante gastos que no correspondía deducir, indirectamente se efectuara una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general socios o asociados de las personas jurídicas, sin afectar dicha distribución con la retención de la tasa de 4,1%, sumas que califican como disposición indirecta de renta, por lo que en doctrina se les denomina "dividendos presuntos".

Que en las Resoluciones N° 08531-4-2016 y 09954-3-2017, entre otras, este Tribunal ha señalado que no todas las sumas o entregas que constituyan renta gravada de la tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, deben ser consideradas para la aplicación de la tasa adicional de 4,1% pues sólo es aplicable respecto de aquellos desembolsos que signifiquen una disposición indirecta de la renta no susceptible de posterior control tributario.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 13887-4-2014, 01215-9-2014 y 10201-3-2019, esta última emitida al mismo recurrente respecto del periodo diciembre de 2013, este Tribunal ha señalado que el reconocimiento de un reparo mediante la presentación de una declaración rectificatoria no autoriza la aplicación de la tasa adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta, debido a que el ingreso reconocido mediante declaraciones rectificatorias puede ser materia de posterior control tributario.

Que de autos se tiene que, por medio de la declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, presentada el 6 de diciembre de 2018 a través del Formulario 692 N° (fojas 102 a 107), la recurrente adicionó como un gasto no deducible en la determinación de la renta neta del ejercicio, entre otros conceptos, el correspondiente al registrado en la cuenta contable – Servicio varios, por el servicio de toma de Inventario Físico que encargó al por S/48 765,00 (fojas 105 y 52).

Que en tal sentido, al haber reconocido la recurrente la observación efectuada por la Administración mediante la presentación de su propia declaración jurada presentada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, no procede la aplicación de la tasa adicional del referido impuesto, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo y dejar sin efecto el citado valor; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por la recurrente, habida cuenta del sentido del fallo.

RESOLUCIONES DE MULTA N°

Que de la revisión de los precitados valores (fojas 141/vuelta y 142), se advierte que fueron girados por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, con relación al Impuesto

13



Tribunal Fiscal

N° 06183-1-2020

General a las Ventas de diciembre de 2014 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, respectivamente.

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, señalaba que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que del Anexo a la Resolución de Multa N° (foja 142/vuelta) se aprecia que esta se sustenta en el reparo a la renta neta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 por gastos por faltantes de inventario por el cual se encuentra contenido en la Resolución de Determinación N°

Que por su parte del Anexo a la Resolución de Multa N° (foja 141/vuelta) se aprecia que esta se sustenta en el reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 vinculado a los el cual se encuentra contenido en la Resolución de Determinación N°

Que teniendo en cuenta que el aludido reparo ha sido mantenido en la presente instancia, corresponde resolver en igual sentido respecto de las precitadas resoluciones de multa, y declara infundada la impugnación en tal extremo.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Chipoco Saldías.

RESUELVE:

1. Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° de 3 de diciembre de 2019, en cuanto a la falta de valoración de los medios de prueba presentados; e **INFUNDADA** la impugnación en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N°
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° de 3 de diciembre de 2019 en el extremo de la Tasa Adicional del 4.1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2014; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


MEJÍA NINACONDOR
VOCAL


CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL


Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
CHS/HV/MT/rmh.